

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0107/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del **día treinta de mayo de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía Infomex**, por el recurrente citado al rubro, ante *la entrega incompleta de la información*; por parte de la **Secretaría de Salud**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **once de enero del dos mil diecinueve**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00030519**, ante la **Secretaría de Salud**, mediante la cual precisó conocer:

“Informe sobre sus atribuciones y facultades de acuerdo a las leyes aplicables, anexe su plan de trabajo e informe como con dicho plan coadyuva al beneficio directo e indirecto de los morelenses, anexe su plantilla de personal y salarios de cada uno, anexe las convocatorias de apoyos y si no las hay aún, para cuando saldrán” (Sic.)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II.- El **quince de enero del dos mil diecinueve**, se da respuesta a la solicitud de acceso presentado por ***** , en los términos siguientes:

“...
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, a la Secretaría de Salud le corresponden las siguientes atribuciones:
... (Sic)

III. El **quince de enero del dos mil diecinueve**, por la vía **Infomex**, el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **once de febrero de la misma anualidad**, bajo el folio **IMIPE/0000588/2019-II**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“Sujeto obligado no entrega completa la información que se solicita” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **trece de febrero de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

V. Mediante acuerdo de fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0107/2019-III**.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0107/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

VI.- El doce de marzo de dos mil diecinueve, se dio respuesta al acuerdo de admisión en los plazos establecidos por parte del sujeto obligado, las cuales serán consideradas en el punto medular del presente fallo.

VII. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar, que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito no se recibió documento o pronunciamiento por las parte de la recurso de mérito.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y *municipios*, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que la **Secretaría de Salud**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente ***** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **dieciséis enero de dos mil diecinueve** y concluyó el **veintisiete de febrero del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **veintisiete de febrero de la misma anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0107/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Secretaría de Salud**, *no brindó la información requerida por el peticionario*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“Sujeto obligado no entrega completa la información que se solicita” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante la *falta de respuesta a una solicitud de información de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por la **Secretaría de Salud**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no fundó ni motivó su respuesta.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito no se recibió documento o pronunciamiento por ambas parte del recurso, así mismo se tuvo por precluido el derecho de ésta para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofreció pruebas o realizara alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

¹ *Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0107/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, pues se enfatiza que la recurrente no presentaron pruebas, así como manifestación alguna al respecto

No obstante a lo expuesto, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Secretaría de Salud**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizara para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en: *“Informe sobre sus atribuciones y facultades de acuerdo a las leyes aplicables, anexe su plan de trabajo e informe como con dicho plan coadyuva al beneficio directo e indirecto de los morelenses, anexe su plantilla de personal y salarios de cada uno, anexe las convocatorias de apoyos y si no las hay aún, para cuando saldrán” (Sic.)*, así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, la **Secretaría de Salud**, otorgó la información en estricto apego a lo solicitado por la solicitante, a través del acuerdo de admisión de fecha catorce de febrero del presente año, la cual quedo debidamente notificada el cinco de marzo de la misma a la entidad pública aquí obligada, concediéndole un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, para remitiera documentos que acrediten que dio contestación o a si bien entregue la información del cual hoy nos ocupa, entregando el oficio **SS/OSS/UEJ/076/2019**, de fecha **once de marzo de dos mil diecinueve**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Salud de Morelos y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Lorena Hernández Rubí**, expuso lo siguiente:

“...
En atención y seguimiento al acuerdo de fecha 14 de febrero de 2019, dentro del Recurso de Revisión **RR/0107/2019-III**, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

1. En fecha 11 de enero de 2019, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la unidad de transparencia a mi cargo, la solicitud de información generada por el ***** , registrada bajo el número de folio **00030519**, mediante la cual solicitó lo siguiente

...”

Así pues, del estudio armónico realizado al pronunciamiento vertido por el funcionario público aludido, en el acuerdo de meritó que obra dentro de los expedientes del presente asunto, se aprecia que dio respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que informó en los extremos requeridos por el solicitante, en la solicitud de información motivo de origen que di a lugar el presente recurso.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0107/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

No obstante a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado dio cumplimiento a su obligación de derecho de acceso, al haber brindado respuesta a la solicitud de acceso cuyo análisis aquí ocupa, puntualizando al respecto que se dejan a salvo los derechos del particular para que los haga valer en los términos y vía legal que establece la legislación, por tanto, se determinará el **sobreseimiento**, del presente asunto en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**², lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado.
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por *****.
- c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione al promovente la información que nos ocupa.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

² “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0107/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el

juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita a **ANADIC MORELOS**, el presente fallo por el sujeto obligado.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0107/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud**, y a la recurrente en el **medio electrónico** indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

JAAS/mtpa